

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2017-00385-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: EDUARDO FLOREZ GODOY Y HÉCTOR OMAR CHACÓN ARENAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de enero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2019-00552-00.
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJÍ”.
DEMANDADO: LISBETH TATIANA VEGA MARTHEYN.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de enero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2021-00412-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA – P.H.
TAMARINDO CONTEMPORANEO”.
DEMANDADO: LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de enero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2017-00127-00.
DEMANDANTE: URBANIZACION VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA “EL CUJI”.
DEMANDADO: : EDWARD ENRIQUE GROSS CAMACHO..



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de enero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: REIVINDICATORIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00196-00.
DEMANDANTE: HALLER JHOYSER CADAVID RAMÍREZ.
DEMANDADO: CARMEN EDYD RODRÍGUEZ TAPIAS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el Superior Jerárquico, Juzgado Civil del Circuito de los Patios, mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2022, dejó en firme el auto de fecha 20 de febrero de 2020, proferido por este despacho; es por lo que se continuará con el trámite, y se abre a pruebas, fijando el próximo 6 de febrero de 2024 a las 2:30 pm, para llevar a cabo inspección judicial el al inmueble objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-165852 ubicado en la carrera 4 # 2 - 164 de los Trapiches, del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, solicitada por la parte demandante, con el objeto de constatar: identificación del inmueble, la posesión material por parte de la demandada, la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual de inmueble, quien lo habita y bajo que condición o derecho, el valor de los frutos civiles e indemnizaciones, con intervención de perito para lo cual se designa al ingeniero civil ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, quien se localiza en la dirección, avenida 0B # 21 – 95 barrio Blanco cel 3008183570 – 3182583838 correo Fernandohuertas2003@hotmail.com comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de enero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00251-00.
DEMANDANTE: CARMEN EDYD RODRÍGUEZ TAPIAS
DEMANDADO: HALLER JHOYSER CADAVID RAMÍREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el Superior Jerárquico, Juzgado Civil del Circuito de los Patios, mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2022, inadmitió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021, quedando este en firme, el cual abrió a pruebas el incidente de nulidad planteado por indebida notificación, y allí según numeral 8 del artículo 133, de conformidad con el inciso 3 del artículo 134 del C G del P, de oficio decretó el interrogatorio de la señora DAYANA ANDREA SÁNCHEZ MALDONADO, estando pendiente para interrogar, es por lo que se fija el próximo 13 de febrero de 2024, a las 2:30 pm para llevar a cabo dicho interrogatorio. Cítese a la interrogada en la carrera 4 No. 2 -164 ciudadela los trapiches, Municipio de Villa del Rosario, notificándole el presente auto y el link, y que debe aportar el medio de enlace número celular, o correo electrónico, para conexión a la audiencia, y a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, debe tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual a través de la plataforma life size, y el link de enlace será <https://call.lifesizecloud.com/20483229>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de enero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: MONITORIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00687-00.
DEMANDANTE: MARIO RAMON CHACON FLOREZ
DEMANDADO: MARTHA JOHANNA GONZALEZ PEREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la apoderada de la demandante doctora YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE, solicita audiencia, en razón a que la requerida en respuesta aceptó parcialmente la obligación, y pide resolver el trámite mediante proceso verbal sumario, por ser procedente este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 421 del C G del P, señala el próximo 14 de febrero de 2024 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C G del P, audiencia que será virtual a través de la plataforma life size, se previene a las partes para que al momento de la audiencia tengan a la mano las pruebas que pretendan hacer valer. Link de enlace para unirse es: <https://call.lifesizecloud.com/20485375>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de enero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita se termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora del pagaré número 90000056910, pago por el cual la demandada queda al día en la obligación hasta el mes de enero de 2024, igualmente pide levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejar constancia que el pagaré base de cobro queda vigente a favor del demandante, no se condene en costas, a ello se accederá de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado número **54-874-40-89-002-2023-00036-00**, seguido por **BANCOLOMBIA S A**, en contra de **RAYZA MARIEL RIVEROS MENDEZ**, por pago de las cuotas en mora de la obligación del *del pagaré número 90000056910*, quedando la demandada al día en la obligación hasta el mes de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR levantar las medidas cautelares, desembargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, en caso de que se haya materializado, siendo así, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas. En cuanto al desglosese solicitado, en virtud de que tanto el Pagaré No. 90000056910, y la escritura de hipoteca No. 3710 de fecha 20 de diciembre de 2018 de la Notaria 7 de Cúcuta, se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022, y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, téngase como nota de desglose de qué trata el artículo 116 del CGP, el presente auto, con la constancia que dichos documentos quedan vigentes en su obligación por pago de las cuotas en mora, y se integran a ellos, para que haga parte de los citados documentos que sirvieron como base de cobro, ya que el expediente es netamente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de enero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00832-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MEDITERRANE CLUB HOUSE P-H
DEMANDADO: YULEISY ADRIANA RIOS MORA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en el que se informa que la demandada pago la totalidad de la deuda el día 23 enero de 2024, por lo que solicita abstenerse de dar trámite al presente proceso ejecutivo, ya que desiste de las pretensiones de la demanda, a ello se accederá de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C G del P. y en razón a que no se ha tramitado la presente demanda ejecutiva y no existe mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva singular con radicado **54-874-4089-002-2023-00832-00**, seguida por **CONJUNTO CERRADO MEDITERRANE CLUB HOUSE P H**, a través de apoderada, en contra de **YULEISY ADRIANA RÍOS MORA**, por lo expuesto en la parte motiva. Archívese el presente trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de enero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: ALIMENTOS.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2018-00534-00.
DEMANDANTE: DIMAS HERNEY CRUZ MESA.
DEMANDADO: LEIDI CAROLINA PEREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito del demandante DIMAS HERNEY CRUZ MESA, en el que solicita aumento del embargo del 33% al 50%, del salario devengado por la demandada LEIDI CAROLINA PEREZ BAUTISTA, así como también los demás emolumentos constitutivos como las primas, vacaciones, salario, en razón a que el porcentaje decretado del 33%, no cumple con la obligación de la presente demanda; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de la infancia y la Adolescencia, “El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.” A ello se accede, y decreta aumentar la medida cautelar del embargo del salario de la demandada LEIDI CAROLINA PEREZ BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.438.700, del 33% al 50%, y a su vez el embargo de la liquidación Salarial, para garantizar la obligación. Esto en razón a que existe dos obligaciones cuota de alimentos y embargo de ejecutivo, y solo está respondiendo por el ejecutivo. Comuníquese al pagador del empleador para que obre de conformidad según lo establece el numeral 9 del artículo 593 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibidem.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de enero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00790-00.
DEMANDANTE: BEATRIZ MONCADA DE ROJAS.
DEMANDADO: FREDDY LANDINEZ MANRIQUE.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en el que se pide el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, a ello se accede.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado número **54-874-4089-002-2023-00790-00**, seguida por **BEATRIZ MONCADA DE ROJAS**, a través de apoderado judicial., en contra de **FREDDY LANDINEZ MANRIQUE**. por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de enero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: DISMINUCION ALIMENTOS.
RADICADO N.º 54-874-4089-002-2019-00238-00.
DEMANDANTE: GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES.
DEMANDADO: LIGIA SUHAIL MARIÑO RUÍZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito de petición de disminución de cuota de alimentos; este despacho para resolver tiene en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 390 del C G del P, que señala “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”. Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud allegada, cumple lo señalado en el citado parágrafo, se accederá a la solicitud de disminución de cuota de alimentos.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente petición de disminución de cuota de alimentos dentro del presente proceso con radicado número 54-874-4089-002-2019-00238-00, seguida por **GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES**, obrando en causa propia en contra de **LIGIA SUHAIL MARIÑO RUÍZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO NOTIFICAR la presente petición, a la demandada, haciéndole llegar el traslado respectivo, previo a fijar fecha para audiencia de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de enero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PRUEBA ANTICIPADA: INTERROGATORIO DE PARTE.
RADICADO N.º 54-874-4089-002-2023-00768-00.
SOLICITANTE: DARCY YULEY ESPINOZA TRIANA, JAVIER CAPACHO LOZADA.
ABSOLVENTE: MARTHA ROCIO BLANCO VESGA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se cumplió con lo establecido en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que se prueba con pantallazo haberse enviado copia de la presente solicitud al absolvente, falencia por la cual se inadmitió, se tendrá como subsanada; y se fija el próximo 15 de febrero de 2024 a las 2:30 pm, para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte a la absolvente señora MARTHA ROCÍO BLANCO VESGA, la cual, se llevara a cabo virtualmente, en la plataforma LIFESIZE, dando clic en el siguiente LINK: <https://call.lifesizecloud.com/20498460>.

Notifíquese al absolvente el presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de enero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00433-00.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: CHARYTIN VANESSA PACATIVA TORRADO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita se termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés números 026300100000208729600317849 y 323-9600218412, pago por el cual la demandada queda al día en la obligación hasta el 28 de julio de 2023, igualmente pide levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejar constancia que el pagaré base de cobro como la escritura de hipoteca quedan vigentes a favor del demandante, no se condene en costas, a ello se accederá de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado número **54-874-40-89-002-2023-00433-00**, seguido por **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **CHARYTIN VANESSA PACATIVA TORRADO.**, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés 026300100000208729600317849 y 323-9600218412, quedando la demandada al día en la obligación hasta el 28 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR levantar las medidas cautelares, desembargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, en caso de que se haya materializado, siendo así, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas. En cuanto al desglose solicitado, en virtud de que tanto los pagarés 026300100000208729600317849 y 323-9600218412, como la escritura de hipoteca No. 3897 de fecha 30 de junio de 2016 de la Notaria 2 de Cúcuta, se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022, y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, téngase como nota de desglose de qué trata el artículo 116 del CGP, el presente auto, con la constancia que dichos documentos quedan vigentes en su obligación por pago de las cuotas en mora, a favor de BBVA COLOMBIA, y se integran a ellos, para que haga parte de los citados documentos que sirvieron como base de cobro, ya que el expediente es netamente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de enero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00413-00.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ RIVAS.
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega fallo de tutela del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios Norte de Santander, radicado: No. 544053103001-2024 – 00002- Accionante: AMPARO CHÁVEZ RAMÍREZ Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO NS, que amparó el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la señora AMPARO CHÁVEZ RAMÍREZ, es por lo que obedézcase lo resuelto por lo superior en su parte resolutive.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por lo superior en fallo de tutela del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios Norte de Santander, radicado: No. 544053103001-2024 – 00002- Accionante: AMPARO CHÁVEZ RAMÍREZ Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO NS, que amparó el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la señora AMPARO CHÁVEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2023, proferida dentro del presente proceso verbal de pertenencia; dejando las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, como se ordena en dicho fallo.

TERCERO: REQUIR a la parte demandante, con el propósito de que allegue al despacho las fotografías de la valla ordenada mediante el numeral QUINTO del respectivo auto admisorio.

CUARTO: ALLEGADO LO ANTERIOR, ORDENAR la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en cumplimiento a lo normado en el párrafo final del numeral 7 del Art. 375 del C.G. del P.

QUINTO: AJUSTAR el trámite verbal sumario, a que hace referencia en auto de fecha 13 de octubre de 2023, téngase que para el presente caso debe tramitarse como un proceso verbal de mínima cuantía en razón al valor del avalúo catastral del bien inmueble pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de enero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00680**

BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA identificado con C.C. No. 1092344284.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma.

SETENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$70.584.867) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 1092344284, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa 1.5 veces, desde el día 01 de septiembre de 2021, y hasta su pago efectivo.

OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.651.972) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 25 de mayo de 2021 hasta el día 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: No. 2023-00690**

BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4, través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra NOHORA STELLA CARDENAS ALBA identificada con C.C. No. 60310434.

Revisado el plenario se observa que existe una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, pues conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, revisada la escritura pública No. 2623-2019 aportada con la demanda, tenemos que, esta es una mera copia de la original, si bien es cierto, desde el año 2020 las demandas y sus anexos se aportan digitalmente y que la escritura aportada tiene la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo, no menos cierto es que, la escritura pública aportada, es una mera copia mal digitalizada, y en algunos folios ininteligibles, de la original.

Para el maestro y tratadista DEVIS ECHENDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972)

Para el caso concreto bajo estudio, debe advertirse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas, pues como se dijo anteriormente, la aportada al proceso es una mera fotocopia de la primera copia ORIGINAL.

Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir que, para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento original, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: No. 2023-00702**

BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4, través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago ELIANA DEL PILAR CONTRERAS SEPULVEDA identificada con C.C. No. 1090402365.

Revisado el plenario se observa que existe una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, pues conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, revisada la escritura pública No. 4834-2022 aportada con la demanda, tenemos que, esta es una mera copia de la original, si bien es cierto, desde el año 2020 las demandas y sus anexos se aportan digitalmente y que la escritura aportada tiene la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo, no menos cierto es que, la escritura pública aportada, es una mera copia mal digitalizada, y en algunos folios ininteligibles, de la original.

Para el maestro y tratadista DEVIS ECHENDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972)

Para el caso concreto bajo estudio, debe advertirse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas, pues como se dijo anteriormente, la aportada al proceso es una mera fotocopia de la primera copia ORIGINAL.

Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir que, para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento original, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00703

Previo a entrar a estudiar la solicitud de la referencia, este despacho deja constancia que la presente solicitud proviene del tribunal superior de Cúcuta en donde se desató el conflicto de competencia planteado por este despacho.

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo siendo demandante TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS contra JULIO CESAR PERAFAN VELEZ

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es:

- La Abogada Angélica Mazo Castaño, carece de derecho de postulación, en razón a que, manifiesta que actúa como apoderada de la sociedad TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, poder que se echa de menos, pues este no se aportó.
- Del poder aportado se tiene que, este esta suscrito por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, el cual le confiere poder a RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA - GRUPO REINCAR S.A.S., de esta última, se echa de menos el certificado de representación legal.
- Ahora bien, del literal C, del numeral primero del acápite de las pretensiones, en el cual se pretenden cobrar intereses moratorios por valor de (\$1.854.045) desde el día 21 de marzo de 2018, empero, el mismo no es claro, pues no menciona hasta que día se está cobrando, pues tiene que recordar la apoderada, que las obligaciones que se pretendan cobrar deben ser CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00737**

BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JUAN MANUEL VELASQUEZ BONILLA identificado con C.C. No. 1092343746.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JUAN MANUEL VELASQUEZ BONILLA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma.

CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$106.918.633) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 556353665, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa 1.5 veces, desde la presentación de la demanda y hasta su pago efectivo.

CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$5.980.202) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 05 de marzo de 2022 hasta el día 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JUAN MANUEL VELASQUEZ BONILLA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: No. 2023-00787

JORGE TRINO ROLON CELIS, identificado con C.C. No. 88.189.986, actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de ALEXANDER SANCHEZ SUAREZ identificado con C.C. No. 88.131.469.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El oficio de medidas cautelares deberá ser solicitado al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ALEXANDER SANCHEZ SUAREZ, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a JORGE TRINO ROLON CELIS la siguiente suma de dinero:

DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. 4, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo causados desde el día 23 de marzo de 2023 hasta el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ALEXANDER SANCHEZ SUAREZ, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00788

CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS identificado con NIT. 901.136.444-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LIBIA MAYERLY PABON DIAZ identificada con C.C. No. 60.384.033.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LIBIA MAYERLY PABON DIAZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS, la siguiente suma:

NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$990.480), por concepto de capital, (cuotas de administración, desde el mes de abril de 2023 a octubre de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LIBIA MAYERLY PABON DIAZ, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez
EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00789

CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS identificado con NIT. 901.136.444-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de FREDDY IVAN RUIZ GUTIERREZ identificado con C.C. No. 13.267.711.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a FREDDY IVAN RUIZ GUTIERREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS, la siguiente suma:

DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.244.000), por concepto de capital, (cuotas de administración, desde el mes de marzo de 2023 a octubre de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FREDDY IVAN RUIZ GUTIERREZ, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA. EJECUTIVO
RADICADO. 2023-00791

Se encuentra al despacho para decidir la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por OSCAR LEONARDO TORRES GELVEZ identificado con C.C. 13.270.252, a través de apoderado judicial, contra NEIRA SOCORRO GOMEZ identificada con cedula de extranjería No. 60.394.121.

Revisada el plenario, tenemos que, del acápite de la competencia y cuantía del escrito de demanda, la parte actora manifiesta que: "En razón del domicilio elegido para el cumplimiento de la obligación y teniendo en cuenta la cuantía, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de este proceso."

Conforme a lo anterior, y una vez revisado el titulo valor aportado, se tiene que, el lugar de cumplimiento pactado entre las partes, fue la ciudad de Cúcuta, razón por la cual, fue a voluntad del aquí demandante, que el juez competente fuese el del lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 3 artículo 28 del código general del proceso, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2023-00792

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890903938-8, actuando través de endosatario en procuración, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra KARINA FABIOLA ZERPA identificada con C.C. No. 27895615.

Revisado el plenario se observa que existe una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, pues conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, revisada la escritura pública No. 4743-2016 aportada con la demanda, tenemos que, esta es una mera copia de la original, si bien es cierto, desde el año 2020 las demandas y sus anexos se aportan digitalmente y que la escritura aportada tiene la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo, no menos cierto es que, la escritura pública aportada, es una mera copia mal digitalizada, y en algunos folios ininteligibles, de la original.

Para el maestro y tratadista DEVIS ECHENDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972)

Para el caso concreto bajo estudio, debe advertirse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas, pues como se dijo anteriormente, la aportada al proceso es una mera fotocopia de la primera copia ORIGINAL.

Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir que, para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento original, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023-00793

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso de pertenencia, impetrada por SOLANDY SALINAS RAMIREZ a través de apoderado judicial, contra MONICA LILIANA CARREÑO SALINAS.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen unas falencias que así lo imposibilitan, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

No se allegó el avalúo catastral para determinar la cuantía, tal cual como lo estipula el artículo 26 del código general del proceso.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2023-00794

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890903938-8, actuando través de endosatario en procuración, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra DEICY KARINA ARISMENDI TORRES identificada con C.C. No. 1.135.004.039.

Revisado el plenario se observa que existe una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, pues conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, revisada la escritura pública No. 4778-2019 aportada con la demanda, tenemos que, esta es una mera copia de la original, si bien es cierto, desde el año 2020 las demandas y sus anexos se aportan digitalmente y que la escritura aportada tiene la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo, no menos cierto es que, la escritura pública aportada, es una mera copia mal digitalizada, y en algunos folios ininteligibles, de la original.

Para el maestro y tratadista DEVIS ECHENDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972)

Para el caso concreto bajo estudio, debe advertirse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas, pues como se dijo anteriormente, la aportada al proceso es una mera fotocopia de la primera copia ORIGINAL.

Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir que, para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento original, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00795

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" identificada con NIT 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de YULIA ALEJANDRA PALENCIA CONTRERAS identificada con C.C. No 1.092.361.687.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a YULIA ALEJANDRA PALENCIA CONTRERAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", la siguiente suma.

CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.186.593) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare 090-0096-005172794. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de julio de 2023, y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YULIA ALEJANDRA PALENCIA CONTRERAS conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2023-00796

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LAURA GONZALEZ TORRES

BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.9388 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LAURA GONZALEZ TORRES identificado con C.C. No. 1093776412.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LAURA GONZALEZ TORRES pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma;

TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 81/100 M/CTE (\$31.639.877,81) por concepto del saldo insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 10/100 M/CTE (\$396.762,10) por concepto de las cuotas del capital vencido, desde el 04 de junio de 2023 hasta el 04 de octubre 2023, Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible cada una de ellas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LAURA GONZALEZ TORRES de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

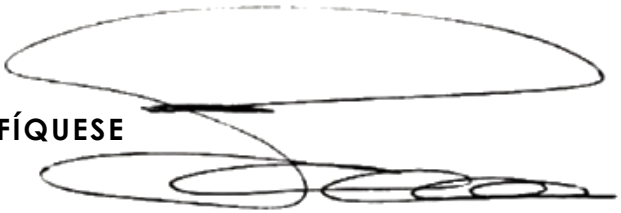
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-310282** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder a él otorgado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

Nit. 860.003.020-1

DEMANDADO: ELVIS GERSON RAMIREZ GARCIA

C.C. No. 1090411652

RADICADO: No. 2023-00817

BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario, a fin de que se libre mandamiento de pago contra ELVIS GERSON RAMIREZ GARCIA identificado con C.C. No. 1090411652.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ELVIS GERSON RAMIREZ GARCIA, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA la siguiente suma de dinero:

SESENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIENUEVE PESOS CON 68/100 M/CTE (\$65.031.719,68) por concepto del saldo insoluto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa 14.623% E.A, sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 28/100 M/CTE (\$1.169.772,28) por concepto de los intereses de plazo causados desde agosto 22 de 2023 hasta octubre 22 de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ELVIS GERSON RAMIREZ GARCIA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-313291** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top and several smaller, more intricate loops below it.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00818

CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P-H., identificado con NIT. 900988681-0, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de NELLY CASTELLANOS RIVERA identificada con C.C. No. 60.336.209.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a NELLY CASTELLANOS RIVERA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P-H, la siguiente suma.

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.406.600), por concepto de capital, (cuotas de administración desde el mes de abril de 2023 a noviembre de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a NELLY CASTELLANOS RIVERA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00819

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" identificado con Nit. No. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, contra MARIA PRUDENCIA JAIMES BURGOS identificada con C.C. No. 60.405.790.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que, del poder otorgado vía correo electronico, se observa que el poder va dirigido para demandar a una serie de personas, entre las cual está la aquí demandada, la señora MARIA PRUDENCIA JAIMES BURGOS con base en el pagare **201741**, empero, una vez revisado el pagare adjunto, tenemos que es el No. **21741068**, el cual difiere del numero de pagare que se encuentra dentro del poder, por lo que, deberá corregirse.

Ahora bien, en cuanto al cobro deprecado en el literal A numeral primero, del acápite de los hechos y del numeral primero del acápite de las pretensiones, este se debe aclarar, pues se observa que el valor en letras no es el mismo del valor en número, como tampoco es correcta la fecha de exigibilidad.

Así mismo, tenemos que, del numeral tercero del acápite de los hechos, como del numeral segundo del acápite de las pretensiones, se tiene que existe un error en la fecha, ya que se pretende el cobro de los intereses moratorios causados, a partir del día "**24 de noviembre de 2024**".

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No. 2023-00821

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., mediante apoderado judicial, contra el garante MARIA DE LOS ANGELES GARNICA VALENCIA.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **NISSAN** línea **VERSA** placa **DMO248** modelo **2019**, color **GRIS BROWN**, que está en posesión de la garante, la señora MARIA DE LOS ANGELES GARNICA VALENCIA identificada con C.C. No. 1.093.752138.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez retenido el vehículo, proceda a ponerlo a disposición, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos autorizados como son; CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL” con teléfono 3015197824 y PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S con teléfono 3502884444, ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., con teléfono 3123147458 y una vez puesto a disposición del parqueadero, deberá comunicarlo, con envío del acta de retención y acta del respectivo parqueadero, al correo de este despacho j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al correo del acreedor garantizado josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.

TERCERO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: No. 2023-00822

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando mediante apoderado judicial, contra la garante GERMAN GUERRERO ALMEIDA.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora GUERRERO ALMEIDA y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Girón - Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)”

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, esta el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

“(...)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: TV 21 10 11 ALTOS DE ARENALES de la ciudad de GIRON, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Girón, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante en la ciudad de Girón, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, en la ciudad de Girón y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales (reparto) de Girón - Santander, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales (reparto) de Girón - Santander.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: No. 2023-00823

JHON JAIRO JAIMES NAVAS actuando en nombre propio, impetra demanda contra EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que:

- A pesar que la parte actora conoce la dirección física y electrónica del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos, conforme a las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

- no cumple con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., en razón a que no se allego prueba de existencia y representación legal de la parte demandada.

Así las cosas, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2023-00825

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADO: MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con Nit. 860035827-5 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago, contra MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 37291340.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., la siguiente suma;

CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEIS PESOS M/CTE (\$55.437.006) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 2404821.

SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.626.963) por concepto de las cuotas causadas y no pagadas, desde el día 02 de junio de 2023 al 02 de diciembre de 2023

Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 16,20% E.A. desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-270538** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que

expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos al memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No. 2023-00826

URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI" identificada con NIT 807.002.154-2, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de OMAR ELIAS MARTINEZ MOTAÑO identificado con C.C. No. 13.467.836., SANDRA MILDRETH MARTINEZ TORO identificada con C.C. No. 1090461583 y SONIA MARCELA MARTINEZ TORO identificada con C.C. No. 1090423929.

Del documento arribado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a OMAR ELIAS MARTINEZ MOTAÑO, SANDRA MILDRETH MARTINEZ TORO y SONIA MARCELA MARTINEZ TORO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI", la siguiente suma.

DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.540.000), por concepto de capital, (cuotas de administración desde el mes de septiembre de 2021 a noviembre de 2023) conforme a la certificación allegada.

NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$949.538), por concepto, de los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2021 al 01 de diciembre de 2023.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a OMAR ELIAS MARTINEZ MOTAÑO, SANDRA MILDRETH MARTINEZ TORO y SONIA MARCELA MARTINEZ TORO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00827**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO CERRADO GIRASOLES, a través de apoderado judicial, contra FREDY ALEXANDER RAMIREZ COTE.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arrimado como base del recaudo ejecutivo se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración desde el mes de abril de 2019 a abril de 2023.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado documento arrimado, de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley, establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00828

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" identificada con NIT 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de YULIA ALEJANDRA PALENCIA CONTRERAS identificada con C.C. No 1.092.361.687.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a YULIA ALEJANDRA PALENCIA CONTRERAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", la siguiente suma.

UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.771.249) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare 070-0096-003652188. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de junio de 2023, y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YULIA ALEJANDRA PALENCIA CONTRERAS conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00829**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO CERRADO GIRASOLES, a través de apoderado judicial, contra BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arrimado como base del recaudo ejecutivo se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2019 a abril de 2023.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado documento arrimado, de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley, establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2023-00831

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: HERMAN HUMBERTO MARIÑO ACUÑA

BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con Nit. 860007335-4 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago, contra HERMAN HUMBERTO MARIÑO ACUÑA identificado con C.C. No. 13.174.364.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a HERMAN HUMBERTO MARIÑO ACUÑA pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO CAJA SOCIAL S.A., la siguiente suma;

DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$16.762.670) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 530200034087.

Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 18% E.A. desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a HERMAN HUMBERTO MARIÑO ACUÑA, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de HERMAN HUMBERTO MARIÑO ACUÑA, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-84554** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos al memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00833

CONJUNTO CERRADO VALLARTA P.H., identificado con NIT. 901593301-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de OSCAR LEONARDO JAIMES PEÑARANDA identificado con C.C. No. 1.090.445.267.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a OSCAR LEONARDO JAIMES PEÑARANDA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO VALLARTA P.H., la siguiente suma.

UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.028.950), por concepto de capital, (cuotas de administración desde el mes de febrero de 2023 a diciembre de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

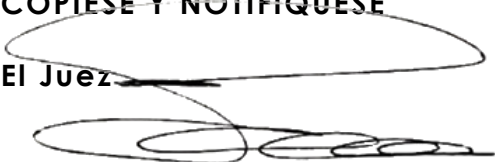
SEGUNDO: NOTIFICAR a OSCAR LEONARDO JAIMES PEÑARANDA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00834

CONJUNTO CERRADO VALLARTA P.H., identificado con NIT. 901593301-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LIZMERY CASTRO MANCILLA identificada con C.C. No. 1.093.791.763.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LIZMERY CASTRO MANCILLA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO VALLARTA P.H., la siguiente suma.

OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$845.000), por concepto de capital, (cuotas de administración desde el mes de marzo de 2023 a noviembre de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

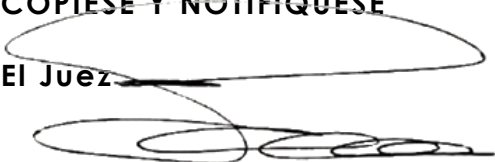
SEGUNDO: NOTIFICAR a LIZMERY CASTRO MANCILLA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 2023-00836

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada por YENNIFER ECHAVARRIA MONTOYA identificada con C.C. No. 1127582230, a través de apoderado judicial, contra TORCOROMA ROPERO ROJAS, identificada con C.C. No. 60344509.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta un vicio que lo imposibilitan, como es que; No cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos, si bien es cierto se aportó una orden de un servicio prestado por la empresa 4-72, no menos cierto es que, el mismo no cumple con las exigencias anteriormente mencionadas, en razón a que no hay prueba que se haya remitido la demanda y sus anexos, como tampoco prueba el estado del envío.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: No. 2023-00837

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de pertenencia, impetrado por NELLY ARIZA ABAUNZA identificada con C.C. No. 37.253.775, a través de apoderado judicial, contra LAURENTINO JAIMES GAMBOA identificada con C.C. No. 54.344.496.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

1. Se percata el despacho que no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria del predio, con forme a lo normado en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P.
2. No cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos, si bien es cierto se allega prueba del envío vía correo electrónico, no obstante, se advierte que esta no cumple con el ritual de la notificación, pues no hay prueba de cómo consiguió el correo del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. No se aportó ningún documento de los enlistados en el acápite de pruebas del escrito de demanda.
4. No se allegó el avalúo catastral para determinar la cuantía, tal cual como lo estipula el artículo 26 del código general del proceso, si bien es cierto, la parte actora manifiesta que este no fue expedido por el ente competente, no menos cierto es que no se aportó prueba de su solicitud.
5. El apoderado carece de derecho de postulación, en razón a que, del poder anexo otorgado a GLOBAL LEGAL SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.